

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **DEIBER FABIO RODRIGUEZ** en contra de **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, informándole que el mandatario judicial de la entidad demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia que aprobó la liquidación de Agencias en derecho. Sírvasse proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1020

Encontrándose dentro del término legal, la entidad demandada **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, a través de su apoderado judicial interpone Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la providencia que aprobó la liquidación de las Agencias en Derecho dentro del trámite ordinario.

Sustenta su recurso, el mandatario judicial de la entidad demandada, recabando que se modifique la condena en costas en favor de su representada por la primera instancia, por cuanto la misma no cumple con lo preceptuado por la normatividad legal vigente para esta materia, en particular con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5/08/2016 del C.S. de la Judicatura, el cual en su artículo 5º menciona que en los procesos Declarativos como este, para la Primera instancia, las costas procesales se liquidan entre un 3 y un 7.5% de lo pedido.

Así las cosas podemos apreciar que la demanda contiene pretensiones superiores a 780 millones de pesos en contra de su defendida, en tanto que la liquidación practicada por parte de su despacho en el auto que se recurre y que ascienden a \$100.000, equivalen a un 0.01% de lo pretendido, cuando la norma que regula la liquidación de costas, mencionada en párrafo anterior, establece que dicha liquidación debe estar entre el 3 y el 7.5% de lo pedido, razón suficiente para solicitar se modifique la liquidación practicada por el despacho, en su defecto se remita al superior para que previo el trámite del recurso de Apelación se revoque para modificar la providencia en el sentido en que lo hemos solicitado y se proceda a efectuar una liquidación ajustada a la norma indicada en párrafo precedente y al artículo 366 del CGP.

Descendiendo al caso que nos interesa, debe indicarse que dada la fecha de inicio del proceso debe aplicarse efectivamente al asunto, la normativa contemplada en el Acuerdo No. **PSAA16-10554 del 05/08/2016** disposición que en su artículo 5º respecto de los procesos declarativos señalo;

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

...En primera instancia.

a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. *Por la naturaleza del asunto..."*

De la norma en cita y en arqueo con el asunto particular que nos interesa, determina el juzgado que siendo condenatoria la sentencia proferida por este despacho, tal decisión fue **REVOCADA** por parte del Superior jerárquico, a través de la Sentencia No. 111 del 07/07/2023.

Página 22 de 23



PRIMERO: REVOCAR la sentencia del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar **ABSOLVER** a GASES DE OCCIDENTE S.A de las pretensiones formuladas por el señor **DEIBER FABIO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandante. Se señalan como agencias en derecho en segunda instancia en la suma de \$300.000.

TERCERO: DEVUELVA el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.

Decisión esta que **NO FUE CASADA** por parte de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el 7 de julio de 2023 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dentro del proceso laboral seguido por **DEIBER FABIO RODRÍGUEZ** contra **GASES DE OCCIDENTE S.A.**

Imponiéndose como valor de agencias en derecho a cargo del demandante DEIBER FABIO RODRIGUEZ, en casación la suma de \$6.200.000,00, en segunda instancia la suma de \$300.000,00 pesos y en primera instancia \$100.000,00.

Teniéndose entonces, como **agencias totales a cargo del demandante** y a favor de la entidad demandada GASES DE OCCIDENTE S.A., la suma de **\$6.600.000,00 pesos**

Ahora, se duele el apoderado de la entidad demandada, de las agencias impuestas en primera instancia y que se determinaron en la suma de **\$100.000,00**, equivalen a un 0.01% de lo pretendido.

Descendiendo al asunto particular, debe señalar el juzgado que, pese a que con la acción se pretendía la obtención de derechos pecuniarios producto del vínculo laboral que en determinado momento podrían señalar el monto del derecho obtenido, **en el caso de marras, el demandante no obtuvo beneficio dinerario alguno a su favor con la presente acción.**

Razón potísima que además tuvo en cuenta el Tribunal Superior, al determinar, como agencias en derecho a cargo del demandante, la suma de **\$300.000,00 pesos**, pese a que la misma normativa contempla en segunda instancia para este tipo de asuntos.

“segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V”

En ese orden de ideas, no encuentra el juzgado, dadas las resultas del proceso iniciado, que exista justificación para que se modifiquen las agencias en derecho señalada en esta instancia, y que, pese al resultado del proceso, se determinaron en la suma mencionada.

Así las cosas, considera el juzgado que no debe tener vocación de procedencia la molestia esgrimida por la entidad **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, y en ese orden de ideas, formulándose de manera subsidiaria recurso de **APELACIÓN** contra la misma decisión, procederá el juzgado a concederlo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Y en ese sentido se;

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 614 del 12/03/2025 que declaró en firme las agencias en derecho señalas, atacada por el apoderado de la entidad **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el superior jerárquico, el recurso de **APELACION** que de manera subsidiaria se propuso contra la misma providencia.

TERCERO: REMITIR con destino a la Honorable Magistrada del Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, Doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO** el expediente contentivo de la acción ordinaria propuesta, por haber conocido de manera inicial del trámite de la **apelación** que, contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado se formuló.

CUARTO: REALIZAR las anotaciones de rigor en el sistema de Información Justicia XXI con que cuenta el Juzgado.

N O T I F Í Q U E S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE ABRIL DE 2025

En Estado No. **68** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d12e0fc2871caf4fb6b28d7740f602f06221dd55a50f6504fbd7e039cbe383**

Documento generado en 28/04/2025 09:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por STEVEN GUEVARA DUQUE, en contra de SERVIENTREGA y OTRO, radicado con el No. **2024-00149**, ininformando que se encuentran actuaciones pendientes por resolver. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1009

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que las entidades demandadas, SERVIENTREGA S.A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S, presentaron contestación a la reforma de la demanda, en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la reforma a la demanda y al encontrarse trabada la Litis, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia, Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de las entidades demandadas SERVIENTREGA S.A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el día miercoles veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025) a la una y quince de la tarde (01:15 p.m.), diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

HAG*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 de abril del 2025.

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d2b2ca84364f01d7866af7da8e462d617cfb25bf2bdf80b39e1161ce50b8d9**
Documento generado en 28/04/2025 09:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por STEVEN GUEVARA DUQUE, en contra de DANIEL LEIDERSNAIDER y OTRO, radicado con el No. **2024-00181**, iniformando que se encuentran actuaciones pendientes por resolver. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1010

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó subsanación de la contestación en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la reforma a la demanda y al encontrarse trabada la Litis, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia, Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda por parte de los demandados DANIEL LEIDERSNAIDER Y DAVID LEIDERSNAIDER.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda por parte de los demandados DANIEL LEIDERSNAIDER Y DAVID LEIDERSNAIDER.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado RAMIRO VALENCIA LÓPEZ, identificado con C.C. No. 14.930.760 y T.P. No. 10.588 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandada en los términos del poder otorgado.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el día lunes nueve (09) de junio del año dos mil veinticinco (2025) a la una y quince de la tarde (01:15 p.m.), diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

HAG*

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 de abril del 2025.

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.

Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62947f980ea8e39378282e27aae9d9cd5de07413a9019ee6a6a25679386f25a2**
Documento generado en 28/04/2025 09:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO ARANGO LÓPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001310501520240019800

LITISCONSORTE NECESARIO: MARCOS ANTONIO BUYUCUE
JESUS DAVID ARANGO BUYUCUE

Auto Interlocutorio No. 1013

Examinado el plenario se constata que los integrados en litisconsorte necesario señores MARCOS ANTONIO BUYUCUE y JESUS DAVID ARANGO BUYUCUE fueron notificados en debida forma, sin embargo, no dieron contestación a la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por consiguiente, se tendrá por NO contestada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de integrados en litisconsorte necesario señores MARCOS ANTONIO BUYUCUE y JESUS DAVID ARANGO BUYUCUE.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 77 del CPTSS, EL DÍA DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LA UNA Y QUINCE (1:15) DE LA TARDE. diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en el sitio de Publicaciones Procesales de la página web de la Rama Judicial <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

MRAU

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras M
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015 |
Cali - Valle Del Cauca

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE ABRIL del 2025.

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 28/04/2025 01:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LAURA MARGARITA DEL SAGRADO CORAZON CARDENAS DE CELEMIN, en contra de COLPENSIONES y OTRO, radicado con el No. **2024-00207**, informando que se encuentran actuaciones pendientes por resolver.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 508

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se encuentra que, mediante Auto Interlocutorio No. 2492 del 02 de octubre de 2024 se vinculó en calidad de litisconsorte necesario a la persona natural JUAN PABLO CELEMÍN MUÑOZ. Dentro de la misma se ordenó a la parte interesada demandante para que adelante el trámite de notificación, etapa que aún se encuentra pendiente por culminar, sin observarse gestión alguna realizada por la parte demandante, motivo por el cual el despacho ordenará requerir a la parte demandante, con el fin de ADELANTAR la notificación del citado vinculado, de igual manera que aporte datos de ubicación y notificación al despacho o informe bajo gravedad de juramento en caso de no conocer datos de notificación.

Por lo anterior el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada DEMANDANTE con el fin de ADELANTAR la notificación del vinculado JUAN PABLO CELEMÍN MUÑOZ, de igual manera que aporte datos de ubicación y notificación al despacho o informe bajo gravedad de juramento en caso de no conocer datos de notificación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

HAG

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 de abril de 2025

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b7c90f407cfd3e7f8c28f55358cce1003aa826eb6b7654014cd21e9f4e3447**
Documento generado en 28/04/2025 09:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por REINALDO BOLAÑOS FERNANDEZ, en contra de GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE SAS IPS Y OTRO, radicado con el No. 2024-00219, ininformando se encuentran actuaciones pendientes por resolver Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1012

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada GRUPO DE INVERSORES PARA LA INFRAESTRUCTURA S.A.S (GRUPO IPLI S.A.S) antes GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S presentó contestación a la reforma de la demanda, en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial. Por su parte, la demandada HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E no presentó contestación a la reforma a la demanda.

A su vez, la llamada en garantía, GRUPO DE INVERSORES PARA LA INFRAESTRUCTURA S.A.S (GRUPO IPLI S.A.S) antes GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S., dio contestación a demanda y el llamamiento, en debida forma y dentro del término legalmente establecido, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y al encontrarse trabada la Litis, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia,

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de la entidad demandada GRUPO DE INVERSORES PARA LA INFRAESTRUCTURA S.A.S (GRUPO IPLI S.A.S) antes GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la reforma a la demanda por parte de la entidad HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento por parte del llamado en garantía GRUPO DE INVERSORES PARA LA INFRAESTRUCTURA S.A.S (GRUPO IPLI S.A.S) antes GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S, conforme lo señalado en la presente providencia.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el día martes diez (10) de junio del año dos mil

veinticinco (2025) a la una y quince de la tarde (01:15 p.m.), diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft teams.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

HAG*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 de abril del 2025.

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165f563deac2fc1099704e9b599e77deaba060cfd1242ef3dbd5ffd7c151f1e8**
Documento generado en 28/04/2025 09:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGELO JADIR VELÁSQUEZ OLIVAR
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
MEGALINEA S.A.
RADICADO: 76001310501520240035400

Auto Interlocutorio No. 1014

Examinado el expediente se constata que la entidad demandada ha dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA CONTESTACIÓN de la demanda presentada por parte de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y MEGALINEA S.A.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 77 del CPTSS, EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LA UNA Y QUINCE (1:15) DE LA TARDE. diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO, identificado (a) con C.C. No. 94.457.124 y T.P. No. 102. 354 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos del poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO, identificado (a) con C.C. No. 52.033.898 y T.P. No. 80.593 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de MEGALINEA S.A., en los términos del poder otorgado.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en el sitio de Publicaciones Procesales de la página web de la Rama Judicial <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

MRAU

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE ABRIL del 2025.

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado De Circuito
Laboral 015 |
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1558395b598987099b621920c0baa805db6b87376422c342d84027e2dd05a2**

Documento generado en 28/04/2025 01:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS DAVID LOZANO VALENCIA
DEMANDADO: SERVIENTREGA S.A.
ALIANZA TEMPORALES S.A.S.
RADICADO: 76001310501520240038300

Auto Interlocutorio No. 1015

Examinado el expediente se constata que las entidades demandadas han dado contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA CONTESTACIÓN a la reforma de la demanda presentada por parte de SERVIENTREGA S.A. Y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 77 del CPTSS, EL DÍA VEINTICINCO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LA UNA Y QUINCE (1:15) DE LA TARDE. diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en el sitio de Publicaciones Procesales de la página web de la Rama Judicial <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

MRAU

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE ABRIL del 2025.

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 015 |**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

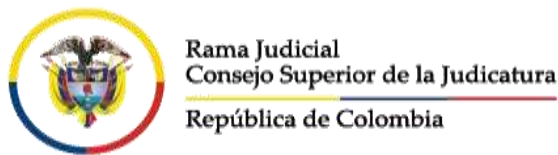
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b335c74d6cb25c1e9205bae27011eadbede0907ad96e223831cc07c2dbcf383**

Documento generado en 28/04/2025 01:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 1026

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	GRUPO ESTUDIANTIL VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO ARMADO DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE "GEVCIAUV"
Incidentado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Radicación	76001-3105-015-2024-00384-00

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, Sentencia de Tutela No. 084 del 04 de septiembre de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia del 09 de octubre de 2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

“...ORDENAR (...) que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta concreta y de fondo a la petición hecha por el Grupo de Estudiantes Víctimas del Conflicto Armado Interno de la Universidad del Valle y se la notifique en debida forma ...”

La parte incidentante radicó memorial el 28 de marzo de 2025 mediante el cual solicitó la modulación de la Sentencia del 09 de octubre de 2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en los siguientes términos:

De acuerdo a lo anterior El GEVCIA-UV solicita comedidamente que se modulen las órdenes del fallo de tutela No. 76001310501520240038401, en especial respecto al cumplimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional y su relación con la Universidad del Valle, ya que persiste la falta de cumplimiento de la tutela por parte de estas entidades a las ordenes emitidas. Solicitamos una modulación de la sentencia para que se vincule la Rectoría de la Universidad del Valle, la Unidad para las Víctimas y la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, entidades que no respondieron al oficio que les envió la Corte Constitucional el 12 de abril de 2024.

Por tratarse de una solicitud relacionada con una providencia judicial emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, este Juzgado la remitió por competencia a esa Corporación Judicial.

La solicitud fue devuelta por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali al considerar que se trata de la alegación de un posible incumplimiento al fallo de tutela, el cual debe tramitarse por este despacho judicial.

En relación con el posible incumplimiento del fallo de tutela, la parte accionante señaló lo siguiente:

PRIMERO. El Ministerio de Educación Nacional no ha dado cumplimiento del fallo de tutela en referencia de conformidad con el contenido de la misma providencia; toda vez que, no nos ha informado si llevó la *preposición* en el mes de diciembre al CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE para construir la de RUTA DE ATENCIÓN de manera conjunta, como tampoco ha atendido a nuestra distintas comunicaciones que le hemos enviado: (**borrador de la ruta, ejes de la ruta, borrador de acuerdo**) y que buscan establecer una interlocución con el fin de poder definir la RUTA *entre las partes*, tal y como el MINISTERIO se lo informó al juez de primera instancia para evitar la sanción por desacato el 20 de noviembre de 2024.

En consecuencia, mediante Auto No. 937 del 11 de abril de 2025¹, en la etapa de cumplimiento, se requirió a la parte incidentada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por intermedio de ALEJANDRO CORRALES ESPINOSA, Subdirector Técnico de Apoyo a la Gestión de las IES y LUIS ÁLVARO GALLARDO ERASO, Director de Fomento de la Educación Superior y RICARDO MORENO PATIÑO, Viceministro de Educación Superior.

La parte accionada, con mensaje de datos del 22 de marzo de 2024, informó lo siguiente en lo que tiene relación con la queja concreta de la parte accionante:

“...Para dar cumplimiento a lo ordenado por el juez y atender los requerimientos del Grupo de Estudiantes Víctimas del Conflicto Armado de la Universidad del Valle, desde las competencias del Ministerio de Educación Nacional, se utiliza el conducto del delegado del señor Ministro ante el Consejo Superior de la Universidad del Valle Santiago Castaño Salas para que presentara en el seno de ese espacio, propuesta para la Formulación e implementación Ruta de una Atención a población desplazada y víctima del conflicto armado interno en la Universidad del Valle, la misma se hace mediante oficio bajo el radicado 2024-EE-329364.

(...)

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las gestiones realizadas desde el Viceministerio de Educación Superior y la Dirección de Fomento de la Educación Superior están en el marco de las competencias establecidas en el Decreto 2269 de 2023, y se centran en la coordinación y la gestión con la Universidad del Valle, **al ser la institución de educación superior competente para aprobar acciones afirmativas de la construcción de la ruta de atención al Grupo Estudiantil Víctimas del Conflicto Armado de la Universidad del Valle.**

(...)

mediante correo adjunto de fecha 06 de diciembre de 2024, Ricardo Moreno Patiño dirige una comunicación a la administración universitaria en la cual pone en conocimiento el incidente de desacato, **solicita incluir un punto en el orden del día del consejo superior universitario del mes de diciembre de 2024, en el cual se informe la situación de la población víctima del conflicto en la institución (...)** Además, se **solicitó la aprobación de una mesa de seguimiento de la ruta de atención al grupo estudiantil de víctimas del conflicto armado...**”

En concreto, la parte accionante se queja de no haber sido informada sobre el resultado de la propuesta formulada -mes de diciembre de 2024- por el Representante del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ante el Consejo Superior de la Universidad del Valle.

Es importante señalar que las demás situaciones de posible incumplimiento del fallo de tutela no se refieren al alcance de este, toda vez que incluye posibles acciones y omisiones de la Rectoría de la Universidad del Valle, la Unidad para la Reparación Integral a las

¹ Notificado mediante Oficio No. 440 de 2025, entregado electrónicamente el 11-Abr-2025.

Víctimas y la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca. Dichas entidades, como se dijo, no fueron objeto de órdenes en el fallo de tutela.

Recuérdese que la solicitud por la cual fue tutelado el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL corresponde al siguiente contenido:

Somos un grupo de víctimas de desplazamiento forzado y víctimas del conflicto armado interno estudiantes en la Universidad del Valle llamado GEVCIUV, reconocido formalmente como grupo estudiantil. Desde 2017 solicitamos a la Universidad del Valle desarrollar una acción afirmativa en favor de la población desplazada (anexo) y a la fecha los desplazados y población víctima del conflicto no cuentan con una ruta de atención o política, por lo que hemos tenido que recurrir a acciones de tutela para garantizar nuestro derecho a educación y sortear las barreras institucionales impuestas.

Con base en el anterior panorama y a partir de la respuesta de la parte accionada, el Juzgado encuentra que:

La Universidad del Valle, mediante Oficio 20241217-9881-I del 17-Dic-2024 informó al Representante del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ante el Consejo Superior de esa Universidad sobre el tema objeto de reclamo constitucional.

En el plenario no hay evidencia de que dicha información hubiera sido puesta en conocimiento de la parte accionante. Tampoco hay evidencia de que se le hubiera informado a la parte accionante sobre la decisión de incluir, o no incluir, el tema en el orden del día de la sesión del Consejo Superior de la Universidad del Valle del mes de diciembre de 2024. Finalmente, no hay evidencia sobre la solicitud de la parte accionada de que el Consejo Superior de la Universidad del Valle aprobara una mesa de seguimiento de la ruta de atención al grupo estudiantil de víctimas del conflicto armado.

En consecuencia, esta unidad judicial procederá a iniciar el trámite incidental de desacato contra las personas previamente requeridas.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato presentado por la parte actora, GRUPO ESTUDIANTIL VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO ARMADO DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE "GEVCIUV" contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: DAR TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO, por el término de dos (2) días, a la parte incidentada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: LIBRAR COMUNICACIONES a RICARDO MORENO PATIÑO, Viceministro de Educación Superior y ALEJANDRO CORRALES ESPINOSA, Subdirector Técnico de Apoyo a la Gestión de las IES y LUIS ÁLVARO GALLARDO ERASO, Director de Fomento de la Educación Superior de la parte incidentada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirvan en su orden, hacer cumplir y dar cumplimiento a la Sentencia No. 084 del 04 de septiembre de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia del 09 de octubre de 2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y, dentro del término del traslado, acrediten la atención del reclamo formulado por la parte accionada con mensaje de datos del 28 de marzo de 2025, del cual se les corrió traslado previamente.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
GRUPO ESTUDIANTIL VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO ARMADO DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE "GEVCIAUV"	gevciauv@gmail.com
RICARDO MORENO PATIÑO, Viceministro de Educación Superior	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ALEJANDRO CORRALES ESPINOSA, Subdirector Técnico de Apoyo a la Gestión de las IES	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
LUIS ÁLVARO GALLARDO ERASO, Director de Fomento de la Educación Superior	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFC
ID-384-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE ABRIL DE 2025

En Estado No. 068 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337402ddb042b007e0832016e7a4a4a3387df973b27b6d41fe92ba7628547ca6**
Documento generado en 28/04/2025 09:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OLGA ESPERANZA RAMIREZ AVILA
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROTECCION S.A.
RADICADO: 76001310501520240039300

Auto Interlocutorio No. 1029

Examinado el expediente se constata que el demandado en reconvención ha dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA CONTESTACIÓN de la demanda de reconvención presentada por parte de OLGA ESPERANZA RAMIREZ AVILA.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 77 y 80 del CPTSS, EL DÍA OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA. diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en el sitio de Publicaciones Procesales de la página web de la Rama Judicial <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

MRAU

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE ABRIL del 2025.

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015 |
Cali - Valle Del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24870f171a2c38672fb4658400e72cc2253b25626c499b01ce9581fecbdf1e9**

Documento generado en 28/04/2025 01:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CRISTANCHO BOTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
PORVENIR S.A.
SKANDIA S.A.
PROTECCION S.A.
RADICADO: 76001310501520240046700

Auto Interlocutorio No. 1006

Revisado el auto No. 932 del 11 de abril de 2025, constata el despacho que se ha cometido un error en la digitación del nombre de la parte demandante.

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS, preceptúa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

De lo expuesto y de conformidad con la norma en cita se considera procedente la corrección del nombre del parte demandante contenido en la providencia mencionada, dejando claro que el nombre correcto es SANDRA PATRICIA CRISTANCHO BOTERO, conforme lo indican en el poder y la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la parte demandante el cual fue consignado en la providencia No. 932 del 11 de abril de 2025, para lo cual se deja claro que el nombre correcto es SANDRA PATRICIA CRISTANCHO BOTERO.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en el sitio de Publicaciones Procesales de la página web de la Rama Judicial <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

MRAU

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE ABRIL DE 2025.

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015 |
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bef7d9cd47c1c066a35c7eb60281977eb2513889fc0eb2d5dcd7e92b42b21b**
Documento generado en 28/04/2025 01:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO PUERTO SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO: 76001310501520240049800

Auto Interlocutorio No. 1013

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. mediante escrito presentado el 23 de abril de 2025, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No. 935 del 11 de abril de 2025, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad que representa.

Solicita el recurrente se revoque la decisión en mención y en su lugar se tenga por contestada la demanda, argumentando que la demanda fue contestada dentro del término establecido en la Ley 2213 de 2022 y del en el artículo 74 del Código Procesal Laboral modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

Por otra parte, argumenta el recurrente: “No obstante haberse presentado la contestación de la demanda dentro de término, el juzgado no notificó en debida forma el auto que admite la demanda. El Juzgado asume que la notificación personal del auto realizada el 25 de noviembre de 2024 se realizó a cabalidad y en debida forma situación que no se dio de tal manera por cuanto el vínculo drive que se compartió en la misma presentaba intermitencias como el mismo juzgado lo admitió vía correo electrónico, aunado a lo anterior esta defensa informó al Juzgado del error con el link drive por lo cual no se podían visualizar las piezas procesales y mucho menos sus anexos”

Asimismo, solicita de manera subsidiaria, en el evento de no prosperar la reposición, se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo establece que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados. En el asunto que nos ocupa el recurso fue interpuesto dentro del término legal y debidamente sustentado.

Con fundamento en lo anterior se encuentran procedente el recurso interpuesto, razón por la cual se entrará a estudiar el mismo a fin de resolver lo que en derecho corresponda.



Según se desprende del artículo 74 del Código Procesal Laboral modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, el traslado de la demanda se hará de la siguiente manera:

Artículo 74. Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

Por su parte el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone que “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. (Se resalta)

Revisadas las actuaciones procesales del asunto, se observa que, el 25 de noviembre de 2024 el Juzgado envió la notificación electrónica de la demanda a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., al correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co registrado en el certificado de existencia y representación de la mencionada entidad.

Ahora bien, de conformidad con la normatividad arriba citada, la notificación se entiende surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, transcurridos los días **martes 26 y miércoles 27 de noviembre de 2024**, y el término para dar contestación a la demanda corrió desde el **jueves 28 hasta el miércoles 11 de diciembre** (diez días hábiles). Luego entonces, como la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. presentó el escrito de contestación el 12 de diciembre de 2024, se concluye que, conforme al cómputo aquí realizado, el escrito de contestación fue radicado ante el juzgado de instancia por fuera del término concedido para tal efecto.

Sobre el particular, el alto órgano de cierre ha explicado que “el enteramiento se entiende surtido **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado** y, por regla general, allí **empieza a contar el término de**



contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje”¹ (Se resalta). En esa medida, la notificación se surte dos días después de la fecha del envío del mensaje de datos.

Ahora, resulta imperioso señalar que, habiéndose demostrado la entrega del mensaje de datos el 25 de noviembre de 2024, se tiene que la notificación debía surtir una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, independientemente de que la apertura del mensaje hubiera sido en la misma calenda, pues “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío del mensaje**”, por lo tanto, el cómputo de términos comienza desde el 28 de noviembre de 2024 y venció el 11 de diciembre del mismo año.

Referente a lo manifestado por el promotor del recurso con respecto a los inconvenientes para acceder al enlace del expediente digital, procede este operador jurídico a revisar la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado y las pruebas aportadas con el escrito de recurso encontrando que efectivamente la entidad demandada solicitó se le enviará nuevamente el enlace del expediente digital ya que presentaba inconvenientes para acceder, para lo cual se procede a enviar el enlace correspondiente y en uno de sus mensajes el Juzgado le indica que la plataforma One Drive está presentando interferencias en su servicio.

Con respecto a lo anterior cabe resaltar que el mensaje de notificación fue remitido el 25 de noviembre de 2024, y solo hasta el 03 de diciembre del mismo año el notificado solicita se remita nuevamente el enlace del expediente digital, ante lo cual el juzgado envió nuevamente el enlace requerido, y posteriormente indicó que la plataforma One Drive estaba presentando interferencia, por lo cual debe resaltarse que el demandado tuvo varios días para acceder a la revisión del expediente digital, pues ha de resaltarse que la interferencia del servicio del repositorio no fue total, fue momentánea, además esta situación fue manifestada por el recurrente cuando ya habían transcurrido varios días desde el envío de la notificación electrónica.

Para continuar en el dado caso de que el demandado no haya podido acceder a la demanda y sus anexos por fallas en la plataforma OneDrive, considera este Juzgado que ese argumento no es válido para justificar que la notificación realizada por este Despacho no se realizó en debida forma pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados(...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. De esta manera verificada el acta individual de reparto del proceso objeto de estudio se observa que la parte demandante al momento de presentar la demanda dio cumplimiento a lo señalado en la norma en mención, con lo cual



se entiende que la entidad accionada tiene conocimiento de la existencia de la desde el 30 de octubre de 2024, fecha en la cual fue presentada la demanda ante la oficina de reparto y le fue remitida simultáneamente el escrito de demanda y de sus anexos.

Sin más análisis se concluye que las decisiones adoptadas por este Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 935 del 11 de abril de 2025, se encuentran ajustadas a derecho, por lo mismo, no habrá de reponerse la aludida providencia.

En segundo lugar, concerniente al recurso de apelación el artículo 65 del C.P.T., modificado por el art. 29, Ley 712 de 2001, en su parte pertinente contempla lo siguiente:

"Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

...

El recurso de apelación se interpondrá:

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes..."

De lo anterior se verifica que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal y debidamente sustentado, en conclusión, habrá de concederse el mismo ante el superior jerárquico, en efecto suspensivo. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 935 del 11 de abril de 2025, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, interpuesto por la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. contra el auto interlocutorio No. 935 del 11 de abril de 2025, que tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha entidad.

TERCERO: ENVIAR el expediente al superior jerárquico para efectos del recurso interpuesto.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en el sitio de Publicaciones Procesales de la página web de la Rama Judicial <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

MRAU

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE ABRIL DE 2025.

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015 |

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32919a560d8f14a992711ddd580f353e90a2dc86442da30157b58fc7ddd973de**

Documento generado en 28/04/2025 01:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YESICA ANDREA LONDOÑO ARIAS
DEMANDADO: CHRISTIAN DAVID HENAO LOPEZ
RADICADO: 76001310501520240051100

Auto Interlocutorio No. 1031

Examinado el expediente se constata que el demandado en reconvención no ha dado contestación a la demanda dentro del término legal, establecido en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por NO contestada la demanda de reconvención. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA de la demanda de reconvención.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 77 del CPTSS, EL DÍA VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LA UNA Y QUINCE (01:15) DE LA TARDE. diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en el sitio de Publicaciones Procesales de la página web de la Rama Judicial <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

MRAU

Firmado

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE ABRIL DE 2025.

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.

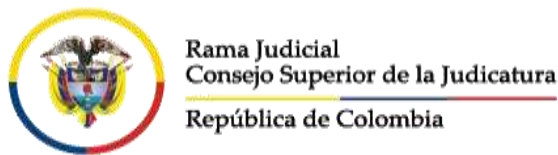
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015 |
Cali - Valle Del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación: **39aaa3f6c61ddac08ad0a964813ec5bea3cfbdde3ac81579def81186b5c5d1cd**
Documento generado en 28/04/2025 01:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 1027

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	MIRYAM VÁSQUEZ LONDOÑO
Incidentado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2025-00001-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Con tal objeto, importa señalar que, mediante Sentencia No. 001 del 23 de enero de 2025 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 005 del 18 de febrero de 2025 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, se decidió lo siguiente:

“...NEGAR POR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela promovida por la señora MIRYAM VASQUEZ LONDOÑO, identificada con la C.C. No. 31.855.730, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión...”

La parte actora, con mensaje de datos radicado el 24 de abril de 2025, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

“...lamentablemente COLPENSIONES no ha cumplido con dicho fallo lo cual me obliga a presentar a su despacho se proceda de conformidad y se haga cumplir esta sentencia...”

Al contrastar la solicitud de desacato con el fallo de tutela este Juzgado evidencia que no se impuso ninguna obligación a la parte accionada y tampoco se tuteló derecho fundamental alguno a la parte accionante.

Por lo expuesto este Juzgado se abstendrá de dar trámite a la solicitud formulada por la parte accionante el 24 de abril de 2025.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar trámite de cumplimiento e incidente de desacato con base en la solicitud radicada el 24 de abril de 2025 por la parte accionante MIRYAM VÁSQUEZ LONDOÑO, conforme se expuso en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente asunto una vez cobre ejecutoria esta providencia judicial.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
MIRYAM VÁSQUEZ LONDOÑO	irmaamparo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-001-2025

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE ABRIL DE 2025

En Estado No. 068 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

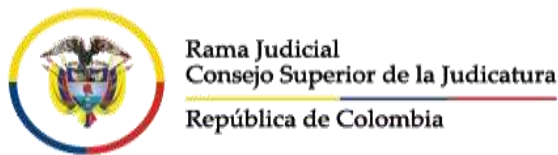
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bea0c794cdf2c3372a43ef0824d4ce4890405b7f4c58d4a4f01878927195d7**

Documento generado en 28/04/2025 09:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 1018

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	JAIME OSORIO VÉLEZ
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2025-00041-00

Decide este juzgado sobre el obedecimiento a la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contenida en el Auto S/N del 09 de abril de 2025, mediante el cual se pronunció sobre el grado de consulta a la sanción impuesta por Auto No. 860 del 03 de abril de 2025, confirmándola.

Por lo tanto, este Juzgado obedecerá y cumplirá lo decidido por el Superior.

Además, dispondrá remitir las comunicaciones para el cumplimiento de las sanciones impuestas y el archivo del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en su Auto S/N del 09 de abril de 2025, mediante el cual se confirmó el Auto No. 860 del 03 de abril de 2025 que impuso sanción por desacato al fallo de tutela.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios ordenados en el Auto No. 860 del 03 de abril de 2025 con destino a la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
JAIME OSORIO VÉLEZ	leoosorio1975@gmail.com
BERNARDO ARMANDO CAMACHO, Interventor	secretaria.general@nuevaeps.com.co ,

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela	gustavo.camelo@nuevaeps.com.co , leidy.bolanos@nuevaeps.com.co y jhon.hernandez@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-041-2025

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE ABRIL DE 2025

En Estado No. 068 se notifica a las
partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

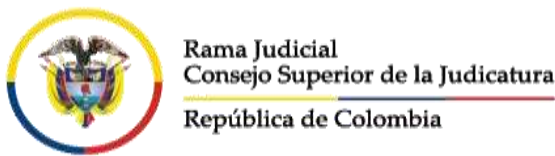
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 010de3fa5d5b196b2e7690142cc89dc48a5563ad14bda305b459a69e1f43db5b

Documento generado en 28/04/2025 09:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 1028

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	JUAN DAVID ARISTIZÁBAL QUINTERO representada por ZORANY QUINTERO, Agente Oficiosa
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2025-00068-00

Decide el Juzgado sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la parte incidentante JUAN DAVID ARISTIZÁBAL QUINTERO, representada por ZORANY QUINTERO, Agente Oficiosa.

En efecto, la parte incidentante, el día 10 de abril de 2025, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 020 del 05 de marzo de 2025 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 73 del 07 de abril de 2025 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

A razón de lo expuesto, se destaca al despacho que, hasta el día de radiación del presente incidente de desacato, la accionada **EPS NUEVA S.A** NO ha procedido a realizar las gestiones administrativas para la REMISION de mi hijo para que se le practique los procedimientos quirúrgicos necesarios que le permitan recuperar la salud, para no poner en un riesgo inminente la salud e integridad física, pues mi hijo se encuentra hace tiempo esperando dicho trámite para definir la situación y poder egresar de manera segura.

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS S.A.** que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, autorice la remisión de **JUAN DAVID ARISTIZABAL QUINTERO** a otra IPS que cuente con las especialidades de CIRUGÍA MICROVASCULAR y RECONSTRUCTIVA que requiere el accionante para continuar con el tratamiento médico, tal y como fue ordenado por traumatología – ortopedia de la CLÍNICA CALI, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

Evidenciada la denuncia de la parte incidentante, en aras de conformar el contradictorio, mediante Auto No. 936 del 11 de abril de 2025¹ se requirió a la parte incidentada, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", a través de LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela, quien es la encargada de cumplir las órdenes de esta acción constitucional y su superior, BERNARDO ARMANDO CAMACHO, Interventor, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir.

Vencido el término que se concedió, se evidencia que BERNARDO ARMANDO CAMACHO, Interventor y LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", no se pronunciaron.

Por tanto, este Juzgado encuentra que hay incumplimiento objetivo del fallo de tutela por la parte incidentada.

Dicho incumplimiento obedece a que el silencio de la parte incidentada activa la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, se presumen como ciertos los hechos narrados por el incidentante sobre la inobservancia de las órdenes impartidas en la Sentencia No. 020 del 05 de marzo de 2025 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 73 del 07 de abril de 2025 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato presentado por la parte actora, JUAN DAVID ARISTIZÁBAL QUINTERO contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

SEGUNDO: DAR TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO, por el término de dos (2) días, a la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

TERCERO: LIBRAR COMUNICACIONES a BERNARDO ARMANDO CAMACHO, Interventor y LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que se sirvan en su orden, hacer cumplir y dar cumplimiento a la Sentencia No. 020 del 05 de marzo de 2025 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 73 del 07 de abril de 2025 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y, dentro del término del traslado, acrediten la atención del reclamo formulado por la parte accionada con mensaje de datos del 10 de abril de 2025, del cual se les corrió traslado previamente.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
JUAN DAVID ARISTIZÁBAL QUINTERO, representada por ZORANY QUINTERO,	asesoriasensalud3@gmail.com

¹ Notificado mediante Oficio No. 439 de 2025, entregado electrónicamente el 11-Abr-2025.

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
Agente Oficiosa	
BERNARDO ARMANDO CAMACHO, Interventor	secretaria.general@nuevaeps.com.co , gustavo.camelo@nuevaeps.com.co , leidy.bolanos@nuevaeps.com.co y jhon.hernandez@nuevaeps.com.co
LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela	

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCb
ID-068-2025

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE ABRIL DE 2025

En Estado No. 068 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

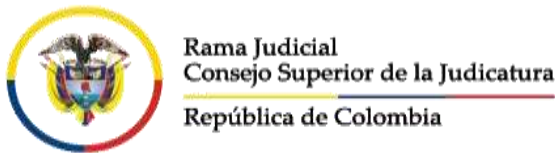
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e873cabb2226bf197a435b49ee1571706a877f0640bf156cc13218c51141ba1e

Documento generado en 28/04/2025 09:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 1019

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	AMILVIA VARGAS DE HERRERA, representada por JORGE NELSON HERRERA VARGAS, Agente Oficioso
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2025-10005-00

Decide este juzgado sobre el obedecimiento a la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contenida en el Auto No. 93 del 22 de abril de 2025, mediante el cual se pronunció sobre el grado de consulta a la sanción impuesta por Auto No. 926 del 11 de abril de 2025, confirmándola y revocándola.

Por lo tanto, este Juzgado obedecerá y cumplirá lo decidido por el Superior. Además, dispondrá remitir las comunicaciones para el cumplimiento de las sanciones impuestas y el archivo del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en su Auto No. 93 del 22 de abril de 2025, mediante el cual se confirmó y revocó el Auto No. 926 del 11 de abril de 2025 que impuso sanción por desacato al fallo de tutela.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios ordenados en el Auto No. 926 del 11 de abril de 2025 con destino a la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
AMILVIA VARGAS DE HERRERA, representada por JORGE NELSON HERRERA VARGAS, Agente Oficioso	ionherva_2007@hotmail.com

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
BERNARDO ARMANDO CAMACHO, Interventor	secretaria.general@nuevaeps.com.co , gustavo.camelo@nuevaeps.com.co , leidy.bolanos@nuevaeps.com.co y jhon.hernandez@nuevaeps.com.co
LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela	

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCME-ADFCh
ID-10005-2025

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE ABRIL DE 2025

En Estado No. 068 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015J
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25eb511658bc7d6b1086dcba8cbd78de0ae29be7c3b4341ac2a90e71539dcb18
Documento generado en 28/04/2025 09:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>